

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 258234089001-2021-00023-00**

**Proceso: Pertenencia**

**Demandante: Miguel Antonio Duarte Rodríguez**

**Demandado: Personas indeterminadas**

Surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble por el término de 15 días en el Registro Nacional de personas Emplazas y teniendo en cuenta que también se hizo la inclusión del contenido de la valla en el Registro que tiene dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de pertenencia en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375, por el término de un (1) mes, sin que hayan comparecido en ninguno de los términos antes citados las personas emplazadas, bajo los preceptos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 y numeral 8 del Artículo 375 ibídem, se designa al **Doctor Fernando Rene Higuera Duran** como **Curador Ad Litem** para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

Comuníquesele telegráficamente y adviértasele que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., el nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
**J U E Z**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 258234089001-2021-00075**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Yeimy Milena Delgado Ruíz y Luis Hernádo Rueda Navarrete**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Atendiendo a que los ejecutados Yeimy Milena Delgado Ruíz y Luis Hernando Rueda Navarrete, fueron notificados conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 52 y 53 del plenario, sin que se hubiesen acudido por los interesados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como señalando como agencias en derecho para el pagare No. 4866470211902499 la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$149.000) y para el pagare No. 031726100004377 la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

**NOTIFÍQUESE**

  
YEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00014**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Fabio Pinzón Jimenez**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **FABIO PINZÓN JIMENEZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$1.398.471.00 M/Cte representada en el capital exigible al 15/03/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 4866470211993514 obligación No. 4866470211993514).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 1 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$5.877.195.00 M/Cte representada en el capital exigible al 15/03/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004124 obligación No. 725031720067305).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 18 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de marzo de 2022.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$11.760.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 15/03/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004125 obligación No. 725031720067325).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 18 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de marzo de 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 36 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JEMY ROCÍO ESPINOSA**  
Juez